



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-54/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA¹, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución INE/CG168/2022 del citado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG167/2022, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relativa a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas MORENA.

² En adelante se citará como Consejo General o autoridad responsable.

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite del recurso de apelación..... | 4 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 8 |
| Pretensión, agravios y método de estudio..... | 8 |
| RESUELVE | 22 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen y la resolución controvertida, por lo que hace a la conclusión 7_C8BIS_MORENA, ya que los agravios formulados por el actor no controvierten las razones que la sustentan, a saber, que el hecho de que no hubiera registrado formalmente como precandidato a uno de los participantes en el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones no le exime del cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización; asimismo, **se revocan**, para efectos, respecto a la conclusión 7_C8_MORENA, ya que se omitió valorar el deslinde hecho valer por el recurrente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Resolución controvertida.** En sesión del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG168/2022 y la Resolución INE/CG167/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relativa a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.
- 3. Recurso de apelación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el partido recurrente presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación contra el dictamen y la resolución antes señalados.
- 4. Recepción en Sala Superior.** El veintiséis de marzo siguiente se recibieron en la Sala Superior las constancias del expediente y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-118/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de treinta de marzo, la Sala Superior determinó escindir la demanda para que la Sala Regional Xalapa, conozca y resuelva de la impugnación relativa a la fiscalización de las precampañas de diputaciones locales, específicamente, de las conclusiones 7_C8_MORENA y 7_C8BIS_MORENA.

II. Del trámite del recurso de apelación

6. Recepción y turno. El cuatro de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-54/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Asimismo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la fiscalización ingresos y gastos de precampaña relativa a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo 1; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

³ En adelante se citará como Ley General de Medios.

10. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-118/2022 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, por lo que hace a las conclusiones antes señaladas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios que le causa el acto combatido.

13. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintidós de marzo. Por ende, la demanda resulta oportuna con independencia de la fecha en que se le hubiera notificado al partido recurrente, puesto que, en cualquier caso, la notificación se habría practicado con posterioridad al dieciocho de marzo y no se superaría el plazo legal.

14. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General



de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

15. En el caso, quien interpone el recurso de apelación es MORENA, partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

16. Por cuanto hace a Mario Rafael Llergo Latournerie, tiene acreditada su personería ya que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.

17. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

20. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque las sanciones impuestas en las conclusiones que se describen enseguida.

Conclusión 7_C8BIS_MORENA

El sujeto obligado omitió presentar 1 informe de precampaña.

Se propone dar vista al Organismo Público Local del estado de Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Conclusión 7_C8_MORENA

7_C8_MORENA. El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00

21. A fin de dar sustento a tal pretensión el recurrente expone en forma conjunta sus agravios contra ambas conclusiones, los cuales se pueden concentrar en el tema siguiente:

- a. **Falta de exhaustividad respecto a los argumentos expuestos en el oficio de errores y omisiones, e indebida motivación, en perjuicio de su derecho de autodeterminación porque el criterio de la responsable le obliga a registrar a un ciudadano como precandidato.**

Metodología de estudio

22. El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan las conclusiones



impugnadas y la exposición conjunta de los agravios formulados por el partido actor.

23. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

24. Sentado lo anterior, enseguida se realiza el análisis de los agravios.

25. El recurrente señala que la resolución controvertida es contraria a derecho ya que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones en el sentido de que no había registrado ni reconocía a Nicolás Chávez Espadas como precandidato.

26. Al respecto, argumenta que el referido ciudadano utilizó por su cuenta diversa propaganda relacionada con MORENA y colocó en redes sociales mensajes alusivos al cargo que aspiraba sin estar registrado con la calidad de precandidato por dicho partido, por lo que no se le puede responsabilizar de los hechos que negó y de los que se deslindó al desahogar el oficio de errores y omisiones, pues en ninguna parte del Dictamen o en el proyecto de resolución se pronunció sobre las particularidades que ha marcado la Sala Superior.

27. Asimismo, señala que la autoridad responsable incurre en una indebida motivación, ya que es insuficiente con el simple hecho de

que una persona utilizara un chaleco de MORENA y coloque un video en redes sociales para que se configure una precandidatura aunque le sea negado el registro. Así, el criterio de la autoridad responsable implicaría que se tuviera que registrar a cualquier persona que expresara su deseo de ser precandidato aunque no compartiera los valores y principios de dicho partido.

28. A decir el actor, la responsable viola los principios de autodeterminación del partido político porque pretende obligarlo a registrar a un ciudadano que desatendió las reglas del proceso de selección interna.

29. Finalmente, refiere que no niega la difusión de la imagen de un ciudadano que se autodefinía como aspirante, pero a su juicio, es violatorio de los principios de autodeterminación de los partidos políticos que se le obligue a registrar como precandidato a cualquier ciudadano que viole los tiempos y metodología interna y haga precampaña cuando fue decisión del partido que nadie la hiciera.

30. A juicio de esta Sala Regional, tales argumentos son, por una parte, **inoperantes** y por la otra, **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, toda vez que desde la notificación del oficio de errores y omisiones se le hizo del conocimiento al sujeto obligado que todos los participantes en el proceso de selección interna, aunque no hubieran sido registrados formalmente como precandidatos, debían cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización.

31. Tales consideraciones no fueron controvertidas al desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, y en esta instancia el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2022

actor se centra en cuestionar el registro formal como precandidato de Gonzalo Nicolás Chávez Espadas, lo cual es irrelevante para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, ya que sí participó en el proceso de selección interna.

32. Por otra parte, el partido actor se deslindó de la propaganda atribuida a Gonzalo Nicolás Chávez Espadas; no obstante, si bien la responsable justificó legalmente porque el Partido recurrente y el mencionado participante debían cumplir la normativa en materia de fiscalización, lo cierto es que no valoró el deslinde formulado por el partido recurrente.

33. Dichas conclusiones se desarrollan enseguida.

34. Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2928/2022 la UTF notificó al partido recurrente que, derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió que el aspirante de su partido Gonzalo Nicolás Chávez Espadas realizó pronunciamientos y actos de precampaña de los cuales, se desconocía el origen y destino de los recursos utilizados.

35. Asimismo, que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que hubiera registrado la precandidatura de dicho ciudadano.

36. Al respecto precisó que mediante Acuerdo INE/CG1779/2021 se determinó que:

*“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de estos, **independientemente de que obtengan***

registro formal a una precandidatura, así como las precandidaturas que realicen actividades de precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 o Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven de estos, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”

(el resaltado es propio de esta sentencia)

37. Al respecto, también precisó que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGIPE, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

38. De lo anterior se colige que desde el oficio de errores y omisiones el partido actor quedó enterado formalmente de que las personas que participaron en sus procesos de selección interna de candidaturas, **aunque no hubieran sido registradas como precandidatos les son aplicables las disposiciones en materia de fiscalización** y; en consecuencia, debía cumplir, entre otras, con la obligación de presentar los informes de precampaña y reportar los ingresos y gastos realizados por dichos ciudadanos con motivo de tal participación.

39. Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DA/3437/2022, la UTF le notificó a Gonzalo Nicolás Chávez Espadas que, derivado de los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2022

electoral que no fue reportada, así como publicaciones y eventos que presumiblemente le podían ser atribuibles.

40. Asimismo, le notificó que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) no se localizó el registro de su precandidatura ni se identificó la presentación de Informes de Ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el SIF.

41. Por lo anterior, se le solicitó, entre otras cosas, que informara si se le postuló como persona precandidata por algún partido político y presentara la evidencia del registro.

42. En respuesta, el mencionado ciudadano contestó por escrito que sí participó dentro del proceso de selección interna ya que se registró como aspirante a diputado local por mayoría relativa en el Distrito XV y mencionó que a esa fecha *“estamos en espera de saber quién será el candidato idóneo para representar al partido (MORENA)”*. A su escrito de respuesta adjuntó impresión de la convocatoria al proceso de selección interna⁴ y **copia de su registro como aspirante.**

43. En estas condiciones, desde la notificación del oficio de errores y omisiones se le informó al partido recurrente que, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las personas participantes en el proceso de selección interna, aunque no se les hubiera otorgado formalmente la calidad de

⁴ Al proceso interno de selección de las candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Quintana Roo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

precandidatas, estaban sujetas a la obligación de presentar los informes de precampaña y reportar los ingresos y gastos realizados con motivo de tal participación.

44. No obstante, tal disposición no fue debatida por el partido político al desahogar el oficio de errores y omisiones y en esta instancia, tampoco controvierte frontalmente tal criterio, sino que se ha centrado en señalar que el mencionado ciudadano no fue registrado como precandidato, siendo que dicha circunstancia es irrelevante para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

45. Además, el recurrente no objetó ni objeta la respuesta y documentos exhibidos por Gonzalo Nicolás Chávez Espadas. Lo anterior se evidencia con la siguiente transcripción del oficio CEN/SF/0068/2022 de respuesta del partido político sobre las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado.

Tal y como esta UTF acredita y se ha reiterado a lo largo del presente escrito, mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cuatro criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

1) El deslinde es jurídico, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

2) El deslinde es oportuno, porque se presenta en el desahogo de este oficio de errores y omisiones que es cuando se me está notificando de las irregularidades llevadas a cabo por terceros. Tal y como lo permite el artículo 212, numeral 4 del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2022

Respecto a estos dos primeros elementos, resulta pertinente señalar que ha sido criterio reiterado de nuestra H. Sala Superior del TEPJF que el deslinde puede realizarse jurídica y oportunamente al desahogar el oficio de errores y omisiones. Tal y como lo estableció, por ejemplo, en el SUP-RAP-352/2018 en el que determinó:

En ese sentido, si tuvo conocimiento de que se detectó diversa propaganda que beneficiaba su campaña, la candidata independiente debió presentar un escrito, que pudo ser el propio desahogo del oficio de errores y omisiones, en el que señalara cuáles eran los conceptos de gasto que desconocía, con los elementos mencionados en el artículo 212, numeral 5 del Reglamento, y acreditando la realización de actos tendentes al cese de la conducta.

(...)

Ahora bien, una vez acreditado que el presente deslinde es jurídico y oportuno, se continúa acreditando el resto de los elementos:

3) El deslinde es idóneo, porque fue precisamente esta autoridad la que recabó los datos que generan certeza de los hechos.

4) El deslinde es eficaz, porque cuando mi representado visitó la liga que esta UTF notificó, fue posible apreciar que la publicación ya no se encontraba vigente. Por lo tanto, efectivamente cesó su exhibición tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla.

46. Como se observa en la respuesta del partido político al mencionado oficio de errores y omisiones únicamente se limitó a señalar que no había registrado al ciudadano como precandidato y trató de deslindarse de la propaganda detectada por la UTF.

47. Finalmente, el hecho de que la determinación de la autoridad responsable de que el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización sea aplicable a cualquier persona que participe en el proceso de selección interna –con independencia de que haya sido o no registrado formalmente como precandidato– no obliga al partido actor a otorgarle dicha calidad a los participantes para efectos del proceso de selección interna, puesto que queda claro que basta con participar en el proceso de selección interna para quedar vinculado al cumplimiento de la normativa en materia de fiscalización, independientemente de las modalidades y etapas que el recurrente haya adoptado para definir a sus candidatos.

48. En otras palabras, el hecho de que se exija al partido político el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización respecto de los participantes en los procesos de selección interna no interfiere en las reglas, método o definición de precandidaturas o candidaturas; por tanto, resulta inexacto que la responsable viole el derecho de autodeterminación del partido político recurrente.

49. De ahí que, en cuanto a la conclusión 7_C8BIS_MORENA. *omisión de presentar 1 informe de precampaña* los agravios resulten **inoperantes**.

50. Ahora bien, en cuanto a la conclusión 7_C8_MORENA. *El partido político omitió reportar gastos por \$1,500.00*, el agravio deviene **fundado**, ya que como se adelantó, la responsable omitió valorar las condiciones del deslinde presentado por el partido político y, en consecuencia, expresar las razones por las que éste no era procedente.

51. Ciertamente, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2928/2022 la UTF le informó al sujeto obligado:

Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se puede apreciar en el **Anexo C** y como se detalla en el cuadro siguiente:

| Ticket ID | Folio | Entidad | Fecha búsqueda | URL | Hallazgo | Lema/ Versión | Candidatura | Municipio | Beneficiario | Anexo |
|-----------|----------------|--------------|------------------|---|-------------------------------|---|----------------------------|-----------|----------------|----------------|
| 265734 | INE-IN-0000369 | Quintana Roo | 2022/02/04 17:04 | https://www.facebook.com/GonzaloChavez01/photos/a.122814113418581/159706586396000/ | Imagen con diseño profesional | Si a tu casa llega la encuesta Gonzalo Chavez es la respuesta | Diputado local Distrito 15 | Chetumal | Gonzalo Chavez | Anexo C |

Imagen del referido Anexo C



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2022



52. Ahora bien, como quedó evidenciado en la transcripción previa, el partido recurrente pretendió deslindarse de la presunta propaganda observada por la UTF.

53. No obstante, en el Dictamen Consolidado, específicamente en su **Anexo 5_MORENA_QR** se analiza si la publicación cumplía los elementos de: Finalidad, Temporalidad y Territorialidad, así como los elementos Personal, Temporal y Subjetivo para ser considerada como propaganda de precampaña.

54. En el anexo se indica que la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de que a la fecha de su contestación no había efectuado el registro de precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Es decir, en dicho documento no se hizo referencia al deslinde presentado por el sujeto obligado.

55. Por otro lado, en el Dictamen Consolidado se señala expresamente que la respuesta al oficio de errores y omisiones por parte del recurrente fue la siguiente:

“(...)

Tal y como esta UTF acredita y se ha reiterado a lo largo del presente escrito, mi representado no registró precandidatura alguna además de la de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por lo tanto, por medio de este acto mi representado se deslinda de la presunta propaganda referida observada por esta UTF.

(...)”

56. Asimismo, y con base en el análisis desarrollado en el citado anexo, en el Dictamen Consolidado se concluye que existió una intención de posicionar al citado ciudadano ante el electorado, situación que se vincula con su registro como precandidato al cargo de Diputado Local por el distrito XV en el estado de Quintana Roo, en el que se acreditó la difusión de la propaganda.

57. De esta forma, tanto en el cuerpo del Dictamen como en el anexo relativo a la conclusión en análisis, se omitió hacer referencia y valorar las condiciones del deslinde formulado por el partido recurrente.

58. Finalmente, en la resolución aprobada por el Consejo General del INE, por lo que hace a la conclusión en estudio, se indica que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.⁵

⁵ Dicha consideración la fundamentó en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede



59. No obstante, la resolución concluye que la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas; por lo que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

60. En estas condiciones, la resolución impugnada asume que jurídicamente si era posible eximir de responsabilidad al partido recurrente respecto a la conducta observada a través de un deslinde; sin embargo, la conclusión de que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas carece de soporte, ya que no tiene como respaldo la valoración del deslinde hecho valer por el sujeto obligado; es decir, ni en el Dictamen Consolidado y su anexo ni en la resolución controvertida se explicaron las razones por las cuales las condiciones de tal deslinde no eran suficientes o idóneas para eximirle de responsabilidad.

presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

Así como en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

61. Así, es posible afirmar que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, puesto que pasó por alto el deslinde hecho valer por el actor respecto a la presente conclusión sancionatoria y, por tanto, procede revocar la sentencia controvertida únicamente por lo que hace a la conclusión en análisis para los efectos que se precisan enseguida.

Efectos

62. Se **revoca** el Dictamen y la Resolución combatidos, respecto a la conclusión 7_C8_MORENA, para el efecto de que **la autoridad responsable emita a la brevedad una resolución** en la que se valore el deslinde hecho valer por el partido recurrente en su oficio CEN/SF/0068/2022 de contestación al diverso INE/UTF/DA/2928/2022 de errores y omisiones y, de ser el caso, precise las circunstancias por las cuales considera que se incurre en una irregularidad.

63. La responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-54/2022

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por lo que hace a la conclusión **7_C8BIS_MORENA** el dictamen y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen y la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión **7_C8_MORENA**, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la citada Sala Superior; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.